



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	SOR ALEIDA ARIAS HIGUITA
ACCIONADA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS
RADICADO	05001 31 03 001 2023 00187 00
INSTANCIA	Primera
PROVIDENCIA	Sentencia Nro 139
TEMA	ACCIÓN DE TUTELA. POBLACIÓN DESPLAZADA COMO SUJETOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. DERECHO DE PETICIÓN.

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela promovida por la señora **SOR ALEIDA ARIAS HIGUITA** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS**, con el fin de que se tutelen sus derechos fundamentales.

Igualmente procede el Despacho conforme a lo estipulado en el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, el cual permite al Juez tan pronto llegue al convencimiento de la situación litigiosa proferir el fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Manifiesta la accionante en síntesis que inicialmente presentó derecho de petición ante la entidad accionada el día 15 de marzo del año que avanza, solicitando se le realizará la medición de carencias y/o encuesta de vulnerabilidad y se le realizará la entrega de las correspondientes ayudas humanitarias de alojamiento y alimentos; que ese mismo día presentó derecho de petición tendiente a la actualización de datos de su núcleo familiar respecto a su hijo JOSÉ ALEJANDRO CHICA ARIAS y el

18 de abril de 2023 presentó similar solicitud de actualización de datos de su núcleo familiar respecto a su otro hijo JUAN IGNACIO CHICA ARIAS; que han transcurrido más de 15 días que concede el Código Contencioso Administrativo y no le han dado respuesta ni afirmativa ni negativamente.

II. LAS PETICIONES:

Se pretende con esta acción que con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, se tutele en su favor los Derechos Constitucionales Fundamentales y de los desplazados invocados, ordenándole a la entidad accionada resolver en el término de las cuarenta y ocho horas (48) hábiles, de manera clara, concreta y de fondo, sin dilaciones ni artulugios dilatorios, a todas y cada una de las peticiones que mencionó en los hechos.

III. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto del 23 de mayo del año en curso, se *admitió* la referida acción ordenando la notificación por el medio más expedito y requiriendo a la entidad accionada para que emitiera pronunciamiento al respecto; la notificación se surtió en debida forma por el correo electrónico.

Por su parte, la entidad accionada allega una respuesta que data del 24 de mayo de 2023 en la que simplemente manifiesta que, mediante radicado bajo código lex 7412546 se emitió una respuesta a derecho de petición informando a la accionante SOR ALEIDA ARIAS HIGUITA que, en su caso concreto ella y su grupo familiar ya habían sido sujetos de proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN N° 0600120213044755 de 2021, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por ella. Que dicha resolución le fue notificada por la que contaba con un (1) mes a partir de la notificación de la misma para interponer los recursos de reposición y/o apelación, no haciendo uso de ellos quedando la decisión en firme.

Pese a que la peticionaria en su escrito de tutela menciona varios derechos fundamentales vulnerados, los hechos apuntan que el derecho constitucional fundamental que le ha sido transgredido por la entidad accionada, con motivo de la omisión que le enrostra, es el de PETICIÓN.

Frente al derecho de petición y conforme los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, el núcleo esencial de dicho derecho no solamente está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante, sino también, en la efectiva notificación del acto, a través del cual la administración resuelve la petición presentada.

Sobre esta figura, la Corte Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse sobre su alcance así:

“La consagración de esta presunción obedece al desarrollo del principio de inmediatez, propio de la acción de tutela (art. 86 de la Constitución), y se dirige a obtener la eficacia de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los deberes constitucionales (art. 2º).

(...) Por lo tanto, la presunción de veracidad de que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 no puede constituirse en la patente de corso para conceder todo lo solicitado por el demandante del amparo. Dicha aplicación sólo puede aplicarse en cuanto se circunscribe a la competencia del juez de tutela; lo contrario supondría el desconocimiento de los principios en que se funda el Estado Social de Derecho”.

*“...El derecho fundamental de petición (C.P. art. 23) no se reduce a la posibilidad jurídica de solicitar respetuosamente a las autoridades públicas que se pronuncien con respecto a determinado asunto, de forma que la mera contestación bastaría para hacer efectivo el derecho a obtener una pronta resolución. Limitar el contenido del derecho de petición a la facultad de exigir un pronunciamiento del Estado, es reducir la esfera de acción ciudadana a un modelo súbdito-soberano, donde las actuaciones del Estado son percibidas como emanaciones de la merced, gracia o mera liberalidad del mandatario de turno..... el derecho a obtener una pronta resolución, contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, sólo podría verse satisfecho si la autoridad pública actúa dentro de su ámbito funcional para **dar respuesta efectiva** a las demandas ciudadanas, mas aún cuando la realización de las aspiraciones de la comunidad está necesariamente mediada por la intervención oportuna de la autoridad pública...”. (Sentencia T-125 de marzo 22 de 1995. M.P. DR. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ).*

Como quiera que lo actuado hasta el momento se ajusta a los preceptos procesales que para el caso establece la ley, deduciendo que no existe violación alguna a las garantías concedidas a las partes, se pronunciará la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes

V. CONSIDERACIONES:

De la competencia. El Artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 establece que es competente para conocer de la acción de tutela, a prevención, el Juez o Tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriese la violación o amenaza que motivan la presentación de la solicitud, teniendo en cuenta además lo reglamentado sobre la materia en el Artículo 1º inciso segundo, del Decreto 1382 de 2000, por tratarse la parte accionada de una entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

Se cumple en este caso el presupuesto formal de competencia, ya que la omisión informada por la solicitante tiene lugar en este municipio,

donde el juez que se pronuncia es competente por disposición y nominación legal.

VI. ASPECTOS GENERALES DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

Consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política, la ACCIÓN DE TUTELA está instituida como un mecanismo adecuado para que todas las personas reclamen ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección correspondiente, como lo precisa el mandato superior, consiste en una orden para que aquel, respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de actuar, que se imparte en un fallo de inmediato cumplimiento, pese a que puede impugnarse ante el juez competente y que en últimas el expediente debe ser remitido a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esto último dice que el recurso de impugnación que el fallo de tutela amerite y la eventual revisión, se surten en el efecto devolutivo.

Es también previsión de la norma constitucional citada, la que predica la subsidiariedad de la acción de tutela, cuando dice que solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

VII. DE LOS ASPECTOS PARTICULARES DEL ASUNTO QUE OCUPA:

Conforme a lo señalado por la tutelante en su escrito, ella pretende que por esta vía se le ordene a la entidad accionada que de manera inmediata, y sin ningún tipo de dilaciones, se sirva dar respuesta de fondo y concreta a sus peticiones presentadas el 15 de marzo y 18 de abril de 2023; tendiente a la entrega de atención humanitaria y actualización de datos de su núcleo familiar.

Frente a este punto se debe tener en cuenta que, tal como se ha pronunciado la Corte Constitucional en sede de revisión respecto a este derecho:

*“... el sentido del derecho de petición es el de asegurar una vía expedita para que el gobernado sea oído por los gobernantes y para que sus solicitudes, en interés general o particular, reciban su curso adecuado y sean objeto de rápida y eficiente definición. **En modo alguno compromete a la Administración a adoptar resolución favorable, pues ello** –a menos que se trate de actos reglados, que simplemente reconozcan el cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley al solicitante, quien en tal evento puede reclamar que se le conceda lo pedido- **significaría inaceptable recorte a la facultad de disposición de los asuntos que están a cargo de la respectiva***

autoridad...” (Sentencia T-121 de marzo 21 de 1991. M.P. DR. JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO) (Negrilla fuera de texto).

En jurisprudencia reciente sobre el problema jurídico que se plantea en esta acción de tutela, como es el derecho de petición de la población desplazada y más concretamente frente a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE LAS VICTIMAS, tenemos la sentencia: T-929/13 del 06 diciembre magistrado sustanciador: MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, donde en su apartes más pertinentes se dijo:

“(…)

2.5. Subsidiaridad. Según la jurisprudencia constitucional^[8], en el caso de las víctimas y población desplazada, se ha establecido que la acción de tutela es el mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de las personas que se encuentren en un particular estado de vulnerabilidad o indefensión^[9]; en virtud de lo cual, requieren de una defensa constitucional preferente.

Al respecto esta Corporación ha manifestado:

“(…) el funcionario público debe ser formado en una cultura que marque un énfasis en la necesidad de servir diligentemente a los ciudadanos y en especial a aquellos que se encuentren marginados por la pobreza, por la indefensión, por la ignorancia, por las necesidades de toda índole, tanto más cuanto como bien lo señala la sentencia de la Corte Constitucional T-307 de 1999, ‘esas condiciones de pobreza y vulnerabilidad pueden llegar a producir una cierta ‘invisibilidad’ de esos grupos sociales.(…)”

La Corte se ha pronunciado, además, a favor de una modalidad reforzada del derecho de petición que exige a los funcionarios y servidores públicos atender de modo especialmente cuidadoso ‘las solicitudes de aquellas personas que, por sus condiciones críticas de pobreza y vulnerabilidad social, acuden al Estado en busca de que las necesidades más determinantes de su mínimo vital sean atendidas.’^[12]

4.5. Por su parte, la Ley 1448 de 2011, en el artículo 36 establece la garantía de comunicación a las víctimas con el fin de hacer efectivos los derechos al debido proceso y garantizar la participación de aquellos en la actuación penal o en los procesos de justicia y paz, razón por la cual deberán “*ser informadas del inicio, desarrollo y terminación del proceso, de las instancias en que pueden participar, de los recursos judiciales a su disposición y de la posibilidad de presentar pruebas, entre otras garantías previstas en las disposiciones legales vigentes (...).*” Así, señala que se le debe informar a la víctima sobre el estado del proceso en curso o trámite dado a su denuncia, siendo la obligación de los fiscales o jueces comunicarles. Lo anterior podría implicar que las autoridades administrativas y judiciales que conozcan sobre denuncias con ocasión al conflicto armado tienen el deber de suministrar clara y

oportunamente la información necesaria a las víctimas para poder participar efectivamente en los procesos penales que se surtan.

4.5.1. No obstante, tal como lo consagra la misma ley, se considera víctimas aquellas personas que hayan sufrido un daño “por hechos ocurridos a partir del 1o de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida.(...)”^[13]. Y para probar la calidad de víctima, de acuerdo con el principio de buena fe, se deberá acreditar “el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba”^[14].

4.6. En la sentencia SU-254 de 2013 la Corte conoció varias acciones de tutela por la presunta vulneración de sus derechos a la reparación integral como consecuencia de los daños causados por el desplazamiento forzado y que reclamaban la reparación individual e integral por ser víctimas de dicho delito y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social había omitido o negado su derecho a la reparación. En esta ocasión, esta Corporación unificó y precisó su jurisprudencia respecto a la procedencia de la acción de tutela para la protección del derecho fundamental a la reparación integral e indemnización administrativa, siempre y cuando se cumplan los presupuestos de las leyes y reglamentaciones vigentes sobre la materia.

La Sala Plena concluyó en dicha oportunidad que:

- “Existen diferentes vías para acceder a la reparación integral, la judicial, a través del proceso penal o en la jurisdicción contencioso administrativa y la vía administrativa regulada por la Ley 1448 de 2011. Marcos legales que resultan complementarios, más no excluyentes.
- Respecto a la condena en abstracto dentro del trámite de la acción de tutela, de acuerdo con el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, tiene un carácter subsidiario y excepcional, bajo la condición de que: 1) se cumpla el requisito de subsidiariedad, 2) exista una violación o amenaza evidente del derecho y 3) una relación directa entre ésta y el accionado, 4) ser una medida necesaria para asegurar el goce efectivo del derecho, 5) asegurarse el derecho de defensa del accionado, 6) cubrirse con la indemnización sólo el daño emergente, 7) precisar el daño o perjuicio, la razón por la cual la indemnización es necesaria, el nexo causal y los criterios para que se efectúe la liquidación ante el juez competente. En los casos examinados en esta providencia, se negará por

improcedente la pretensión de indemnización en abstracto, en relación con el mecanismo de indemnización por vía administrativa a víctimas de desplazamiento forzado, por cuanto 1) no se cumple con el requisito de la subsidiariedad, ya que existe en la normatividad vigente un mecanismo legal y reglamentario para el reconocimiento y otorgamiento de la indemnización administrativa a las víctimas del conflicto, 2) la indemnización administrativa se basa en criterios de equidad, es decir, no sólo recae sobre el daño emergente y 3) no existen los elementos necesarios para fijar parámetros o criterios con base en los cuales efectuar la liquidación de conformidad con la ley vigente”.

4.7. En conclusión, las autoridades tienen la obligación de suministrar una respuesta clara, oportuna, congruente y de fondo a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, especialmente a las víctimas en busca de información sobre los delitos que han puesto en conocimiento a las autoridades administrativas y judiciales. Y la acción de tutela procede para la reivindicación del derecho a la reparación integral, siempre y cuando se cumplan los presupuestos establecidos en la sentencia SU-254 de 2013.”.

En el presente caso la tutelante no ha recibido una respuesta satisfactoria a sus solicitudes presentadas los días 15 de marzo y 18 de abril de 2023 tendiente a la actualización de datos de su núcleo familiar, concretamente respecto a sus hijos JOSÉ ALEJANDRO CHICA ARIAS y JUAN IGNACIO CHICA ARIAS, quienes actualmente son personas MAYORES DE EDAD.

Lo anterior por cuanto, si bien es cierto la entidad accionada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS allegó respuesta calendada el día 24 de mayo de 2023 en la que informan que, mediante radicado bajo código lex 7412546 se emitieron una respuesta a derecho de petición informando a la accionante SOR ALEIDA ARIAS HIGUITA que, en su caso concreto ella y su grupo familiar ya habían sido sujetos de proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo RESOLUCIÓN N° 0600120213044755 de 2021, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por ella; y que dicha resolución le fue notificada por lo que contaba con un (1) mes a partir de la notificación de la misma para interponer los recursos de reposición y/o apelación, no haciendo uso de ellos quedando la decisión en firme; también lo es que, frente a las peticiones presentadas los días 15 de marzo y 18 de abril de 2023 tendientes a la actualización de datos de su núcleo familiar, concretamente lo referente a sus hijos JOSÉ ALEJANDRO y JUAN IGNACIO CHICA ARIAS personas que ya son MAYORES DE EDAD; no se ha obtenido respuesta alguna.

VIII. CUMPLIMIENTO:

El despacho adelantó y resolvió la presente tutela dentro del término determinado para ello, y además procedió conforme lo permite el artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, como se expuso en el acápite inicial de este fallo; dentro del debate probatorio se dispuso lo necesario para acreditar el asunto de tutela, requiriéndose además a la accionada para que presentara un informe detallado que diera cuenta de todo el trámite realizado para atender la petición elevada por la solicitante, tal como consta en el numeral 2° del auto admisorio de tutela. El despacho profiere el fallo correspondiente por considerar que no existe ni es necesaria otra prueba para llegar al convencimiento de la petición de tutela.

Dentro de este fallo se hace toda una presentación, no solo de la naturaleza de la acción constitucional de la tutela, sino también de la aplicación de la jurisprudencia aplicable al caso en concreto y sus efectos sobre el fallo, lo que permite ubicar el asunto en estudio y por lo tanto permite decidir a este despacho que estamos frente a un derecho fundamental constitucional que efectivamente fue vulnerado.

Queda así sustentado y justificado lo actuado en este caso por parte de este despacho, cumpliendo así los lineamientos trazados por el Consejo Superior de la Judicatura sobre el factor calidad en la presente actuación.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN** adopta la siguiente,

D E C I S I Ó N:

PRIMERO: TUTELAR el Derecho Constitucional Fundamental de PETICIÓN de la solicitante de tutela señora SOR ALEIDA ARIAS HIGUITA titular de la cédula de ciudadanía N° 43.756.871 frente a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, **ORDENÁNDOLE**, que en el término de las **cuarenta y ocho (48) horas hábiles siguientes** al de la notificación de esta decisión, **PROCEDA A RESOLVER CON PRONUNCIAMIENTO DE FONDO**, sea positivo o negativo según resulte de los fundamentos pertinentes, la peticiones presentadas los días 15 de marzo y 18 de abril de 2023 tendiente a la actualización de datos de su núcleo familiar, referente a que sus hijos JOSÉ ALEJANDRO y JUAN IGNACIO CHICA ARIAS ya son personas MAYORES DE EDAD; de todo lo cual dará cuenta oportuna al juzgado, por escrito, inmediatamente se produzcan las actuaciones ordenadas y en el término para ellas aquí determinado.

SEGUNDO: Contra la presente providencia procede el recurso de IMPUGNACIÓN ante el superior y se ordena su notificación a las partes por el medio más expedito.

- **TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, se ordena su remisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

JUEZ

DGP